



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES : GLORIA ISABEL GARCÍA BEDOYA
MARIA FABIOLA GARCÍA DE LOPERA
MARIA MELVA GARCÍA BEDOYA
JHON JAIRO GARCÍA BEDOYA
JORGE ELIECER GARCÍA BEDOYA
ALBENY DE JESÚS GARCÍA BEDOYA
OMAR DE JESÚS GARCÍA BEDOYA
MARIA OLGA GARCÍA DE RAIGOSA
JESÚS HORACIO GARCÍA BEDOYA
HERNANDO DE JESÚS GARCÍA BEDOYA
MARIA RUBIELA GARCÍA BEDOYA
LUZ ELENA LOPERA GARCÍA
CAUSANTES : MARIA FLORENTINA BEDOYA DE GARCÍA
RADICACIÓN : 630014003008-2017-00081-00

El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA remite solicitud elevada por las señoras MARIA FABIOLA GARCIA BEDOYA y MARIA OLGA GARCIA BEDOYA, consiste en la corrección y/o aclaración de nombres dentro del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.280-31148, específicamente en la anotación 006, toda vez que, figuran como propietarias con apellidos de casadas, es decir, MARIA FABIOLA GARCIA DE LOPERA y MARIA OLGA GARCIA DE RAIGOSA.

ANTECEDENTES.

Consta en el expediente digital, que el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de la sucesión intestada de la señora **MARIA FLORENTINA BEDOYA DE GARCÍA**, fue aprobado por este estrado judicial, sin ninguna modificación, a través de sentencia del 2 DE NOVIEMBRE DE 2018, ordenándose la inscripción de la misma en la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Armenia Q., así como su protocolización ante la Notaría correspondiente, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

El día 8 de mayo de 2023, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA remite a éste estrado judicial la demanda incoada por las señoras MARIA FABIOLA GARCIA BEDOYA y MARIA OLGA GARCIA BEDOYA a fin de que sea tramitada como una petición dentro del

P.A.R.V.



proceso de SUCESIÓN de la causante FLORENTINA BEDOYA DE GARCIA donde aquellas fungieron como herederas y se resuelva lo relacionado con la corrección y/o aclaración No. 006 del certificado de tradición No. 280-31148, en lo concerniente a los apellidos de casadas, siendo ello una exigencia del señor Notario ante el cual se pretende realizar una compraventa sobre la cuota parte del bien adjudicado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

El Problema Jurídico.

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si es procedente con fundamento en los medios de prueba allegados a la presente actuación, ordenar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, que proceda a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-31148 correspondiente al inmueble adjudicado dentro de la sucesión de la causante FLORENTINA BEDOYA DE GARCÍA, la presente decisión, con la aclaración atinente, a que el nombre correcto de dos de las herederas relacionadas en el trabajo de partición y adjudicación elaborado, así como en la sentencia de aprobación son MARIA FABIOLA GARCIA BEDOYA y MARIA OLGA GARCIA BEDOYA y no con los apellidos de casadas MARIA FABIOLA GARCIA DE LOPERA y MARIA OLGA GARCIA DE RAIGOSA, como quedó consignado en la referida decisión.

Tesis del despacho.

La tesis que sostendrá el despacho, es que en ésta instancia judicial no es posible ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que proceda a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-31148 correspondiente al inmueble adjudicado dentro de la sucesión de la causante FLORENTINA BEDOYA DE GARCÍA que el nombre de dos herederas es **MARIA FABIOLA GARCIA BEDOYA y MARIA OLGA GARCIA BEDOYA** y pase por alto sus apellidos de casadas (MARIA FABIOLA GARCIA DE LOPERA y MARIA OLGA GARCIA DE RAIGOSA) como se consignó en el correspondiente trabajo de partición y adjudicación, y en la sentencia aprobatoria del mismo; ello en virtud a que se desprende de los documentos obrantes en el plenario digital de la sucesión, que las señoras MARIA FABIOLA Y MARIA OLGA se identifican con los respectivos apellidos de casadas; por ende, la parte interesada debe acudir a la justicia ordinaria mediante proceso de jurisdicción voluntaria con el fin de que se corrija o se ordene la supresión mencionada.



ARGUMENTACIÓN CENTRAL.

ARGUMENTOS JURIDICOS Y FÁCTICOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN.

Artículos 29, 58, 83, 228, y 229 Constitución Política; artículos 11, 14, 285, 286 y 287 Código General del Proceso y artículo 65 Decreto 1260 de 1970.

A manera de introducción, se precisa advertir, que las providencias, trátese de autos y sentencias, pueden ser, al tenor de lo previsto en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aclarados, corregidos o adicionados, dentro de los términos y oportunidades allí consagradas, siempre y cuando concurra alguna de las circunstancias allí previstas.

Si bien, las sentencias son inmodificables por tener poder vinculante para el juez y las partes, una vez alcancen su ejecutoria, lo cierto es que, el artículo 286 del Código General del Proceso puede aplicarse como excepción siempre que el pedimento encaje dentro de los supuestos a que alude el inciso final de la precitada norma, a fin de corregir alguna irregularidad advertida; sin embargo, para el caso concreto no es factible dicha aplicabilidad, toda vez que la solicitud se traduce en que se consignó en varios apartes del trabajo de partición y adjudicación que obra dentro del proceso de sucesión de la causante FLORENTINA BEDOYA DE GARCÍA los nombres de dos herederas de ésta, con sus respectivos apellidos de casadas, es decir, MARIA FABIOLA GARCIA DE LOPERA y MARIA OLGA GARCIA DE RAIGOSA, cuando ello se realizó precisamente atendiendo lo aludido en la documentación que para aquel momento aportaron los herederos de la cújus, de la cual se desprende que dichas señoras figuran con los apellidos de sus respectivos esposos, lo cual para la época de celebración de los matrimonios, era una exigencia tal y como obra en el artículo 31 del Decreto 1003 de 1939 (derogado por el Decreto 1260 de 1970)¹; empero, en la actualidad no es un requisito legal, por lo que las señoras MARIA FABIOLA Y MARIA OLGA si a bien lo tienen, deben acudir a la Justicia ordinaria mediante proceso de jurisdicción voluntaria (Artículo 18 numeral 6 del

¹ **Artículo 31.** La mujer casada o viuda llevará en los actos de la vida civil su nombre y apellido y el apellido de su marido, precedido de la partícula de.



Código General del Proceso²), para que a través de ese trámite, se ordene mediante sentencia la supresión de los apellidos "DE LOPERA" a la señora María Fabiola y el "DE RAIGOSA" a la señora María Olga y consecuente a ello, soliciten a la Registraduría Nacional del Estado Civil la modificación de que se trata, en sus documentos de identidad (cédulas de ciudadanía); solo en aquel momento, pueden incoar ante éste estrado judicial la solicitud de aclaración del trabajo de partición, pues actualmente, el mismo se reviste de plena validez al no contener yerro alguno y se itera, en el mismo se referenciaron los nombres de los herederos tal cual obran en sus respectivos documentos (Registros Civiles de Nacimiento, de Matrimonio y Cédulas de ciudadanía).

Así mismo, y bajo el imperio del artículo 6°, del Decreto Ley 999 de 1988, las peticionarias pueden acudir ante el Notario Respectivo, para que a través de escritura Pública, puedan efectuar la supresión del apellido de casada, y luego, elevar la petición pertinente, conforme figuran en sus registros Civiles de Nacimiento.-

En consecuencia, se negará la solicitud de corrección y/o aclaración de nombres dentro del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.280-31148, específicamente en la anotación 006, donde figuran las señoras MARIA FABIOLA GARCIA DE LOPERA y MARIA OLGA GARCIA DE RAIGOSA con sus apellidos de casadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, **SE NIEGA** la petición de corrección y/o aclaración de nombres dentro del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.280-31148, específicamente en la anotación 006 elevada a través de apoderado judicial por las señoras **MARIA FABIOLA GARCIA BEDOYA**

² **ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) "6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."



y **MARIA OLGA GARCIA BEDOYA**, en su calidad de hijas de la causante FLORENTINA BEDOYA DE GARCÍA, cuya causa mortuoria curso en este Estrado Judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional JEFFERSON STEVEN PERDOMO para actuar en representación de las solicitantes, dentro del presente proceso con las facultades allí otorgadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

15 DE JUNIO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ec72584a7f772424dfaabe3465b3faf7fbe43cc670e543e044be585f46b65d**

Documento generado en 14/06/2023 09:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>